

cantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio; y las Resoluciones de 5 de marzo y 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 16, 17, 18, 21, 28, 30 y 31 de octubre, 4, 5, 12, 13 y 25 de noviembre y 4 de diciembre de 1996; 8, 10 y 28 de enero, 5, 25 y 26 de febrero, 3 y 12 de marzo y 16, 17 y 23 de septiembre de 1997, y 15 de febrero, 14 y 24 de abril de 1999, entre otras.

1. Se cuestiona en este expediente si caduca o no la denominación de determinada sociedad anónima —con su consiguiente cancelación de oficio en la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central y la posibilidad de que sea adoptada por otra sociedad— por el hecho de haber transcurrido más de un año desde la nota practicada por el Registrador mercantil de la provincia por la que, conforme al mandato contenido en la disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas, se expresa que dicha entidad ha quedado disuelta de pleno derecho y se cancelan sus asientos registrales.

2. Según la doctrina de esta Dirección General (cfr. las Resoluciones citadas en los vistos), la finalidad de la norma contenida en la referida disposición transitoria es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que, a partir del 31 de diciembre de 1995, no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Por eso, la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2.1.^a, 280.a), de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 228 del Código de Comercio, y la propia disposición transitoria sexta, apartado segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considere terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formalizarse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria referida), y en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de esa personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y, entre ellos, los relativos a la inscripción de la reactivación de la sociedad anónima disuelta por falta de adecuación de su capital social junto con el previo, no inscrito, de aumento del mismo (como admitió ya la Resolución de 11 de diciembre de 1996). Así lo confirma la disposición transitoria octava del vigente Reglamento del Registro Mercantil, al establecer que la cancelación de los asientos correspondientes a la sociedad disuelta por esa falta de adecuación tendrá lugar «sin perjuicio de la práctica de los asientos a que dé lugar la liquidación o la reactivación, en su caso, acordada».

Por cuanto antecede, debe concluirse que la caducidad y cancelación de denominaciones prevenidas en el artículo 419 del Reglamento del Registro Mercantil sólo procederá cuando la cancelación de los asientos registrales de la sociedad sea la que en los supuestos normales sigue después de la finalización del proceso liquidatorio de la misma en los términos que para el cierre de la hoja registral establecen los artículos 278 de la Ley de Sociedades Anónimas y 247 del Reglamento del Registro Mercantil —que implican el depósito en dicho Registro de los libros de comercio y documento relativos a su tráfico, o el compromiso por parte de los liqui-

dadores de conservarlos durante seis años—, y no la que se impone legalmente por disolución de pleno derecho en caso de falta de adecuación del capital social, ya que, de otro modo, se restringiría indebidamente en este último supuesto la posibilidad de la práctica de los asientos a que se refiere la mencionada disposición transitoria octava de dicho Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión del Registrador.

Madrid, 27 de diciembre de 1999.— El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil central.

2260

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander número 4, don Francisco Mazorra Gómez, a practicar determinadas cancelaciones, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Aguilera San Miguel, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander número 4, don Francisco Mazorra Gómez, a practicar determinadas cancelaciones, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 27 de febrero de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Santander don José Ramón Roiz Quintanilla, los esposos, B. S. D. M. y M. C. G. Q., vendieron a sus hijos dos viviendas, fincas registrales números 46.702 y 46.716, y dos plazas de garaje, fincas registrales números 36.347 y 36.344, del Registro de la Propiedad de Santander número 4.

En fecha 9 de noviembre de 1995, el Juzgado de lo Penal número 1 de Santander dictó sentencia en el juicio oral número 315/94 y declarando la nulidad de la citada escritura de compraventa. Dicha sentencia fue ratificada por otra de la Audiencia Provincial de Santander de 13 de febrero de 1996. Y el 12 de abril de 1996 se libró mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de Santander número 4 para que se proceda a la cancelación de las inscripciones practicadas en base a dicha escritura. El 15 de julio siguiente se aclaró el error material padecido en el fallo de las sentencias en el sentido de añadir la declaración de proceder a la cancelación de la inscripción registral.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Santander número 4, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado el precedente mandamiento, junto con auto aclaratorio de fecha 15 de junio último, y copia testimonial de la sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Santander, de fecha 9 de noviembre de 1995, confirmada por otra de la Audiencia Provincial de 13 de febrero de 1996, se devuelve al interesado sin practicar operación alguna, por los siguientes motivos:

1.º En las citadas sentencias no se ordena la cancelación ni se declara la nulidad de asientos registrales, sino únicamente la nulidad de la escritura pública de 27 de febrero de 1992, otorgada por los condenados en las mismas.

2.º Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria, y en concordancia con su contenido, el artículo 38 de la misma Ley establece que, cuando se ejercita una acción contradictoria de un derecho inscrito, hay que ejercitar, previamente o a la vez, la acción de nulidad o cancelación del asiento.

3.º Del examen del historial registral de las fincas a que se refiere el título que se declara nulo, resulta que existen asientos posteriores a la inscripción de dominio cuya cancelación se pretende, que son: Anotación de demanda a favor de «Banco Pastor, Sociedad Anónima», en ejercicio de acción pauliana número 40/94, en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santander, y anotación de embargo a favor de Tesorería General de la Seguridad Social. Estas entidades han sido ajenas al pro-

cedimiento penal. Contra la presente nota cabe promover recurso gubernativo conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 133 y siguientes de su Reglamento, ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Santander, 5 de agosto de 1996. El Registrador. Firma ilegible.»

III

El Procurador de los Tribunales don José Luis Aguilera San Miguel, en nombre del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que teniendo en cuenta lo que establecen los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento Hipotecario, la calificación del Registrador contradice lo establecido en el último artículo citado, pues los asientos posteriores a que hace referencia son consecuencia del ejercicio de una acción pauliana contra la misma escritura pública, cuya nulidad se ha obtenido en el procedimiento penal número 487/95, cuya querrela iniciadora del procedimiento tiene fecha de presentación de 12 de noviembre de 1992, muy anterior al inicio de la mentada acción pauliana que lleva el número 40/94 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santander, y que respecto a la anotación de embargo en favor de la Tesorería General de la Seguridad Social afectara a los compradores en la escritura pública de 27 de febrero de 1992, es decir, a los condenados por alzamiento de bienes en las sentencias que se acompañaron con el mandamiento en el Registro de la Propiedad. Que en este sentido hay que citar las Resoluciones de 27 de noviembre de 1961 y 31 de diciembre de 1981.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó:

1. Que contra los esposos e hijos vendedores y compradores de la escritura de 27 de febrero de 1992, «Banco Pastor, Sociedad Anónima», ejercita acción pauliana, número 40/94 en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Santander, y a favor de dicha entidad se practica anotación de demanda el 2 de mayo de 1994, que continúa subsistente y sin cancelar. El 2 de marzo de 1995 se practica anotación de embargo a favor del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», en pieza de responsabilidad civil del procedimiento 93/93 del Juzgado de Instrucción número 3 de Santander. Que, por último, el 17 de abril de 1996 se practica anotación de embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, en expediente de apremio 92/273, sobre una participación indivisa de las fincas. Que hay que añadir que tanto el «Banco Pastor, Sociedad Anónima», como la Tesorería General de la Seguridad Social han sido ajenas al procedimiento penal objeto de este recurso.

2. Que contra los esposos B. S. D. M. y M. C. G. Q., el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», interpuso acción penal y las civiles que de ella puedan derivarse por un presunto delito de alzamiento de bienes. El Juzgado dictó sentencia el 9 de noviembre de 1995, confirmada por otra de la Audiencia de 13 de febrero de 1996, en las que se declaró la nulidad de la escritura de compraventa, de fecha 27 de febrero de 1992, librándose mandamiento el 12 de abril de 1996, ordenando la cancelación de las inscripciones practicadas en base a dicha escritura. El mismo Juzgado dictó auto el 15 de julio siguiente, en el que «se aclara error material padecido en el fallo de la sentencia...», en el sentido de añadir a los pronunciamientos dictados, la declaración de proceder a la cancelación de la inscripción registral...». Que como fundamentos de derecho se alega:

1.º Que la cuestión planteada ha de debatirse en sus estrictos términos hipotecarios, o sea, si puede cumplimentarse un mandamiento y auto aclaratorio que ordenan la cancelación de asientos cuya nulidad no fue ordenada, ni específica ni genéricamente en las sentencias citadas. Consecuencia de no haber sido solicitado por la parte querellante. Que, asimismo, la parte recurrente no cumplió la inexcusable medida cautelar de solicitar del Registro la anotación preventiva de la demanda y, como posteriormente se practicaron otros asientos sobre las mismas fincas, se hace necesario tener en cuenta los artículos 1.3, 34 y 38.2 de la Ley Hipotecaria.

2.º Que el contenido del Registro de la Propiedad corresponde «iuris tantum» a la realidad jurídica, por lo que para contradecir judicialmente lo inscrito deben contradecirse en forma directa los asientos y entablar, previamente o a la vez, demanda de nulidad o cancelación de aquéllos (artículo 38.2 de la Ley Hipotecaria). Que se señala lo que dicen las Resoluciones de 18 de junio de 1926 y 15 de marzo de 1994.

3.º Que el artículo 100 del Reglamento Hipotecario y una copiosa jurisprudencia que resulta ocioso citar, permite al Registrador examinar la congruencia del mandato con el procedimiento o juicio en que se hubiere dictado (sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1996 y sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de junio de 1995).

4.º Que cuando existen asientos posteriores a las inscripciones de dominio cuya cancelación se pretende, la demanda de nulidad, si se hubiere producido, habría de fundarse en las causas que taxativamente expresa la Ley Hipotecaria cuando hayan de perjudicar a tercero (artículo 38.2 de la Ley Hipotecaria, sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1981, 7 de diciembre de 1982 y 22 de abril de 1983, entre otras). Que al no haberse solicitado la anotación de la demanda por la parte querellante, para que hubiere afectado a los titulares registrales posteriores, no cabe desconocer los derechos de las entidades «Banco Pastor, Sociedad Anónima», y Tesorería General de la Seguridad Social, que no fueron parte en el proceso (Resoluciones de 15 de marzo de 1994 y 11 de enero de 1993). Que para resumir, el artículo 38 de la Ley Hipotecaria no puede entenderse desligado del artículo 34 de la misma Ley, por lo que contra un tercer adquirente protegido por la fe pública registral no puede producir efecto la demanda contradictoria de dominio y de cancelación de inscripción.

V

El ilustrísimo señor Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número 1 de Santander informó sobre los distintos trámites del juicio oral 315/94 del citado Juzgado.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria confirmó la nota del Registrador, fundándose en que la cancelación de la inscripción era perfectamente posible si no concurriera la existencia de terceros titulares de derechos «secundum tabulas» y en la Resolución de 15 de marzo de 1994.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la Resolución de 15 de marzo de 1994 se refiere a un caso parecido, pero no idéntico. Que han sido infringidos los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento Hipotecario, conforme a lo establecido en las Resoluciones de 27 de noviembre de 1961 y 31 de diciembre de 1981. Que mantener la resolución del Registrador y del auto que resuelve el recurso sería mantener una situación contraria a la realidad física y jurídica que distanciaría aún más la institución registral de la realidad física.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española, 1.252 del Código Civil, 1 y 40, párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria y Resolución de 24 de febrero de 1998.

1. Dados los términos del escrito de interposición del recurso de apelación, la única cuestión que ahora ha de debatirse es la de si procede cancelar la inscripción de dominio practicada en virtud de título declarado nulo en proceso penal, seguido contra todos los otorgantes, cuando dicha inscripción es el soporte jurídico de asientos posteriores (una anotación de demanda en que se ejercita una acción pauliana contra ese mismo título registral y una anotación de embargo a favor de la Seguridad Social por deudas de uno de los compradores, actual titular registral de una cuota indivisa del bien), cuyos titulares no han tenido ninguna intervención en el procedimiento seguido.

2. Es evidente, en el caso debatido, que esos asientos posteriores que traen causa de una inscripción cuyo título determinante ha sido declarado nulo, no pueden ser cancelados como consecuencia de un procedimiento en el que no han intervenido los titulares respectivos y cuya existencia no fue reflejada en el Registro por medio de la oportuna anotación de demanda. Así se infiere claramente: Del principio constitucional de tutela judicial efectiva (artículo 24 de la Constitución Española); de la eficacia «inter partes» de la sentencia (1.252 del Código Civil); del principio registral de salvaguardia judicial de los asientos del Registro (cfr. artículo 1 de la Ley Hipotecaria), que exige para su rectificación el consentimiento de los titulares respectivos o la oportuna resolución judicial en juicio declarativo contra ellos entablado (cfr. artículo, 40 párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria), y así lo confirma también el propio párrafo final de este artículo últimamente citado, cuando señala que la rectificación de un asiento en ningún caso puede perjudicar a los que durante su vigencia adquirieron derechos a título oneroso y de buena fe.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que, sin perjuicio de esos asientos posteriores, pueda reflejarse registralmente la nulidad del título que motiva

esa última inscripción de dominio, a fin de evitar que el Registro siga abierto a nuevos actos dispositivos que fraudulentamente y amparados en su apariencia tabular pudieran celebrar posteriormente esos titulares registrales actuales (Resolución de 24 de febrero de 1998).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso en los términos de los anteriores considerandos, revocando en esa misma medida el auto apelado.

Madrid, 29 de diciembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabele de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

2261

RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por el Notario de Córdoba, don Diego Soldevilla Blázquez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 2, don Antonio Manzano Solano, a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Córdoba, don Diego Soldevilla Blázquez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad número 2, don Antonio Manzano Solano, a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 18 de septiembre de 1996, ante el Notario de Córdoba, don Diego Soldevilla Blázquez, los esposos don Juan Gálvez Arjona y doña Rosario Lucena Ruiz otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales estableciendo que en lo sucesivo el régimen económico de su matrimonio será el legal de gananciales, aportando la esposa gratuitamente, a su nueva sociedad de gananciales, la vivienda descrita en la escritura, la cual en lo sucesivo tendrá el carácter de ganancial. En dicha escritura se expone: I. Que los cónyuges otorgantes se casaron el 5 de noviembre de 1979. II. Que en escritura de 29 de noviembre de 1979 ante el Notario de Córdoba, don Alfonso Pérez Garzón, los esposos otorgaron capitulaciones matrimoniales, liquidándose la sociedad de gananciales y pactaron separación absoluta de bienes; y III. Que el único inmueble ganancial al liquidar la sociedad de gananciales era una vivienda que se describe, que fue adjudicada a la esposa.

II

Presentada la primera copia de la escritura en el Registro de la Propiedad de Córdoba número 2, fue calificada con la siguiente nota: «Examinado el precedente documento, presentado a las once horas del 8 de noviembre de 1996, asiento número 490, tomo 37 del Libro Diario de Operaciones. Notifico verbalmente al presentante, don José Luis Martínez Jiménez, la calificación desfavorable a su despacho, a solicitud expresa del mismo y de conformidad con el artículo 429 del Reglamento Hipotecario, extendiendo la siguiente nota de calificación. En el documento presentado se dan las siguientes circunstancias: Primera.—La calificación notarial es de escritura de capitulaciones matrimoniales. Segunda.—El otorgamiento de la escritura contiene una cláusula única, no numerada, que copiada literalmente dice así: Otorgan: Que en lo sucesivo el régimen económico de su matrimonio será el legal de gananciales; aportando doña Rosario Lucena Ruiz, gratuitamente, a su nueva sociedad de gananciales, la vivienda descrita en el antecedente III de esta escritura, la cual en lo sucesivo tendrá tal carácter ganancial». Tercera.—Se observan los siguientes defectos que impiden la inscripción: 1.º Falta de expresión de la causa de la aportación, requisito sin el cual no hay contrato (artículo 1.271 del Código Civil), y si bien, a efectos civiles sustantivos, aunque la causa no se exprese, se presume su existencia (artículo 1.277 del Código Civil), a efectos de la publicidad registral, ni el mero acuerdo de los cónyuges, ni la sola afirmación de la aportante de que lo hace gratuitamente, tienen fuerza traslativa suficientes para suplir la exigencia de la exacta y obligada especificación de la naturaleza del título: Por exigirlo el principio de determinación registral (artículos 2.1.º y 2.º, 9.2.º de la Ley Hipotecaria; 51.5.ª y 10.ª de su Reglamento); por ser presupuesto necesario para que el Registrador pueda cumplir con su obligación de calificar, ya que la capacidad

de los otorgantes, la legalidad de las formas extrínsecas y la validez del acto dispositivo (artículo 18 de la Ley Hipotecaria) están en necesaria relación de dependencia con el acto dispositivo mismo cuya expresión ahora se oculta; porque nuestro sistema de transmisión de bienes es el de la teoría del título y el modo de adquirir (artículo 609 del Código Civil), que continúa vigente; y, por último, porque si bien el artículo 1.274 del Código Civil, estima, como causa de los contratos de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor, falta la expresión de cuál sea el específico contrato de beneficencia, sin que seriamente pueda calificarse como tal el negocio de aportación de bienes o de comunicación de bienes de una sociedad no personalizada jurídicamente como es la sociedad de gananciales, cuya posibilidad, dentro de los límites legales (artículos 609, 1.255, 1.261.3.º, 1.274, entre otros del Código Civil), no se discute. 2.º La falta de expresión de la causa del negocio de aportación, de una parte; y, de otra, la declaración de los otorgantes de que la vivienda en lo sucesivo tendrá tal carácter ganancial, obliga a calificar esta declaración, es decir, si lo que se pretende es, sin más, independientemente del negocio de aportación, atribuir carácter ganancial a bienes privativos. Si así fuera, el supuesto no encaja en ninguno de los preceptos del Código Civil que determinan los bienes privativos y comunes (artículos 1.346 a 1.361). Los defectos señalados se califican de insubsanables, pues su subsanación requeriría un nuevo otorgamiento sustancial. No procede, ni se solicita anotación de suspensión. Contra la presente nota de calificación cabe interponer recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la presente nota, conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria, disposición adicional 7.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario, con apelación, en su caso, y, en su día, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Córdoba, a once de diciembre de mil novecientos noventa y seis.—El Registrador, Antonio Manzano Solano.

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: I. Que frente a los defectos expuestos en el número 1.º de la nota de calificación, se mantiene que en la escritura consta claramente que se formaliza un negocio de aportación gratuita de un bien a la sociedad de gananciales, que es un medio legítimo para producir un desplazamiento patrimonial. Consta la existencia del título que exige el artículo 609 del Código Civil y se cumple la entrega de la finca por el otorgamiento de la escritura y también constan expresamente todos los requisitos exigidos para la validez del negocio, y así: A) Que el negocio jurídico de aportación está tipificado en nuestra legislación como negocio traslativo del dominio, como resulta de los artículos 1.667 y 1.668 del Código Civil y 122 número 2 y 125 del Código de Comercio, de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada y Reglamento del Registro Mercantil; de los artículos 45-I-B-3 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales; 88-I-B-3 de su Reglamento y de las Resoluciones de 28 de mayo de 1996, 11 de junio de 1993 que reiteran la doctrina de la Resolución de 14 de abril de 1989 y 7 de octubre de 1992; y, por último, la definición que de la palabra aportar da la Real Academia Española en la acepción número 3. B) Que en la escritura constan expresamente los requisitos exigidos para la existencia del contrato en el artículo 1.261 del Código Civil: 1. Consta el consentimiento de los cónyuges, cuya capacidad para contratar entre ellos (artículo 1.323 del Código Civil) está reconocida en las Resoluciones citadas y en las de el 2 de febrero de 1983 y 21 de enero de 1991. 2. El objeto cierto material del negocio jurídico de aportación gratuita a la nueva sociedad de gananciales es la vivienda descrita. 3. Que igualmente consta la causa del negocio de aportación, al decir que la realiza la esposa gratuitamente, según el artículo 1.274 del Código Civil y Resoluciones de 11 de junio de 1993 y 28 de mayo de 1996. C) Que no existe ningún precepto en nuestro ordenamiento jurídico que prohíba la aportación gratuita y el consiguiente desplazamiento patrimonial entre el patrimonio privativo de uno de los cónyuges y el consorcial, sin contraprestación o por liberalidad o pura beneficencia; ni puede pretenderse que en nuestro derecho toda disposición gratuita intervivos sea una donación. II. Que en cuanto a los defectos que se atribuyen a la escritura en el número 2 de la nota de calificación, hay que señalar: A) Que el negocio de aportación está tipificado en nuestro derecho y reconocido en las Resoluciones citadas. B) Que negar que en nuestro derecho la onerosidad o en su caso, la gratuidad constituyen la causa de los contratos, es tanto como rechazar la literalidad del artículo 1.274 del Código Civil y la doctrina de la Dirección General expuesta. C) Que el negocio de aportación gratuita de una vivienda a la sociedad de gananciales no es contrario a las leyes: 1. Que los artículos 1.346 al